



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-089/2021 Y
TEEP-090/2021 ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
REDES SOCIALES
PROGRESISTAS Y PARTIDO
POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE HUEJOTZINGO,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de septiembre de dos mil
veintiuno¹.

VISTOS, para resolver los autos del Recurso de Inconformidad
TEEP-I-089/2021, interpuesto por José Antonio Tepox Morales en su
carácter de Representante Propietario del Partido Redes Sociales
Progresistas; así como el Recurso de Inconformidad TEEP-I-090/2021
interpuesto por Alfonso Serrano Vázquez, en su carácter de
Representante del partido político Fuerza por México, ambas
representaciones partidistas acreditadas ante el Consejo Municipal
Electoral de Huejotzingo, Puebla.

RESULTANDO:

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Accionante, parte actora, inconforme, promovente:	Partido Político Redes Sociales Progresistas (RSP) y/o Partido Político Fuerza Por México (FXM).
Autoridad responsable:	Consejo Municipal Electoral de Huejotzingo, Puebla.
Acto impugnado:	Rebase de Tope de Gastos de Campaña, por parte de la planilla postulada por el Partido Político MORENA y/o Diversas irregularidades en múltiples casillas y secciones, pertenecientes al municipio de Huejotzingo, Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial: IEE, Instituto:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Inconformidad, Recurso:	Recurso de Inconformidad.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Antecedentes. De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) Jornada Electoral. El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

b) Resultados elección. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Huejotzingo consignó los resultados siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESULTADOS DEL COMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DE HUEJOTZINGO, PUEBLA. (POR CANDIDATURA) ³	
PARTIDO POLÍTICO	NUMERO DE VOTOS
	3,083
	4,044
	9,579
	2,039
	1,239
	258
	252
	304
	457
	7,234
	3,967
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	14
VOTOS NULOS	982
VOTACIÓN TOTAL	33,452

De la anterior tabla se advierte que la planilla ganadora de la elección para el Ayuntamiento del municipio de Huejotzingo, Puebla, fue la propuesta por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, integrada por los partidos políticos PT y MORENA, encabezada por Angélica Patricia Alvarado Juárez.

Por lo que, en esa misma sesión, el nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla del Ayuntamiento del municipio de Huejotzingo, Puebla, propuesta por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, expidiéndoles, en consecuencia, la constancia de mayoría y validez.

³ Consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/categorias.php?Categoria=resuldecla20_21

c) Recursos de Inconformidad. Inconformes con los anteriores resultados, el doce de junio, José Antonio Tepox Morales y Alfonso Serrano Vázquez, en sus caracteres de representantes propietarios de los partidos políticos RSP y FXM, respectivamente, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Huejotzingo, interpusieron escritos de demanda manifestando los hechos y agravios que de los mismos se desprenden.

III. Trámite ante el Consejo Municipal.

d) Recepción y publicación del medio. El doce y quince de junio, respectivamente, el Secretario del Consejo Municipal, certificó la interposición de los recursos y en esas mismas fechas dictó los respectivos autos de recepción.

e) Publicación. El doce y quince de junio, respectivamente, el funcionario antes citado fijó en los estrados del Consejo Municipal, las cédulas de notificación y levantó las razones de fijación correspondientes a los escritos presentados por los partidos RSP y FXM, concediendo cuarenta y ocho horas, a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera

f) Tercero Interesado. Concluidos los plazos para que los terceros interesados se apersonaran, el Secretario del órgano electoral municipal, certificó la *No Interposición de Escrito de Tercero Interesado*, los días catorce y diecisiete de junio, respectivamente.

IV. Trámite ante el Tribunal.

g) Recepción del expediente. El veintidós de julio a las nueve horas, se recibieron en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal los oficios IEE/PRE-2843/2021 e IEE/PRE-2844/2021, de fecha cinco y dieciséis de julio, respectivamente, signados por el Consejero Presidente del Instituto, mediante el cual remitió a este



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Tribunal los medios de impugnación promovidos por RSP y FXM ante el Consejo Municipal Electoral de Huejotzingo, Puebla.

h) Reencauzamiento. El veintidós de julio, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional determinó reencauzar la demanda presentada por el partido Fuerza por México, debido a que el medio idóneo para conocer y resolver los agravios esgrimidos por el actor era el recurso de inconformidad.

i) Turno. Por acuerdo de veintidós de julio, la Magistrada Presidenta del Tribunal, ordenó la integración de los expedientes respectivos con la documentación correspondiente a los recursos de inconformidad promovidos por los partidos políticos Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, registrándolos en el libro de gobierno con el número TEEP-I-089/2021 y TEEP-I-090/2021, los cuales fueron turnados a la ponencia a su cargo.

j) Radicación del recurso. Mediante proveídos de veintiséis de julio, la Magistrada Ponente tuvo por turnados los expedientes de mérito, ordenando su respectiva radicación, así mismo, se reservó acordar sobre la recepción de los citados recursos.

k) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Ponente acordó, en ambos expedientes, la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, la admisión de los medios de impugnación y cerró la instrucción; ordenando formular el proyecto de resolución y convocando a los integrantes del Pleno de este Tribunal a sesión pública no presencial.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver los presentes recursos de inconformidad.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V, 3, 326, 338 fracción III, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo y 373 fracción III inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, al ser promovidos por las representaciones partidistas de RSP y FXM, acreditadas ante el Consejo Municipal Electoral en Huejotzingo, Puebla.

SEGUNDO. Acumulación y adquisición procesal. En los expedientes TEEP-I-089/2021 y TEEP-I-090/2021, los impetrantes señalaron que combaten la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla y diversos actos emitidos por personal de diversas mesas directivas, en ese sentido, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional determinó procedente acumular los expedientes en mención siendo el caso que, de la lectura integral de las demandas de los recursos en cita, se advierte que:

1) Los actores son representantes de partidos políticos, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral en Huejotzingo, Puebla, del Instituto Electoral del Estado.

2) Se controvierten actos que guardan relación directa con la sesión especial en la que se efectuó el cómputo final, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla ganadora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-089/2021 Y TEEP-I-090/2021 ACUMULADOS

3) La pretensión de los promoventes es que este Organismo Jurisdiccional declare la Nulidad de la Elección de Ayuntamiento en el Municipio de Huejotzingo, Puebla.

4) Los actores señalan como autoridad responsable al Consejo Municipal Electoral en Huejotzingo, Puebla, del Instituto Electoral del Estado.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, así como en la pretensión de los actores, es inconcuso que existe conexidad entre los recursos, por lo que se deberá acumular el expediente TEEP-I-090/2021 al diverso TEEP-I-089/2021, por ser éste el más antiguo.

Cabe precisar que la acumulación en estudio no sólo es pertinente en este caso, sino indispensable, para evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí.

De igual forma, con lo resuelto en una sola sentencia se dará fin simultáneamente a los medios de impugnación interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

Precisado lo anterior, en el dictado de la presente sentencia se atenderá al principio de adquisición procesal, lo cual en modo alguno configura la adquisición procesal de las pretensiones porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior de rubro: **"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES."**⁴

La figura jurídica de la acumulación tiene como consecuencia la economía procesal y que la autoridad responsable resuelva los asuntos en un mismo fallo, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, los efectos de la acumulación son meramente

⁴ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

procesales y no pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

En el presente asunto la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, así como aquellos de los que esta autoridad se allegó para dictar la presente resolución, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia 19/2008 sostenida por la Sala Superior, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**"⁵

TERCERO. Causas de improcedencia o sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del CIPEEP, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del CIPEEP las aleguen o no las partes, es deber de este Tribunal analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto.

Con relación a la procedencia de los medios de impugnación intentados, la autoridad responsable en el informe circunstanciado no menciona alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, además de que reconoce la personalidad de los recurrentes como representantes de los partidos políticos RSP y FXM, respectivamente,

⁵ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Huejotzingo, Puebla.

CUARTO. Exhaustividad. Este Tribunal estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran este expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizar en forma integral el escrito de los recurrentes, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁶ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**⁷.

En el entendido que además se analizarán integralmente los escritos de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte de los mismos, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98 sustentada por la Sala Superior de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**⁸.

QUINTO. Suplencia de la queja deficiente. Resulta oportuno señalar que, en los recursos de inconformidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 370 del código electoral local, se deben suplir las deficiencias en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque sea deficiente; que existan afirmaciones sobre hechos y que de tales aseveraciones se puedan deducir claramente los agravios, lo que se robustece con el criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000 sustentada por la Sala Superior del Tribunal

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁸ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**⁹.

Por otra parte, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que la parte actora invoca en el presente recurso, a efecto de facilitar su estudio, esto acorde con la jurisprudencia 04/99 bajo el siguiente título: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**¹⁰.

De igual forma, en los casos en que la parte actora haya señalado erróneamente u omitido las disposiciones presuntamente violadas, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla procederá a suplirlos en términos del mismo precepto legal aludido.

SEXTO. Determinancia. Previo al estudio de fondo del asunto, se considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en los artículos 378 y 378 Bis del CIPEEP sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

La determinancia es un elemento *sine qua non*, al igual que los requisitos restantes de cada causal de nulidad que puede ser invocada por algún candidato o partido político, invocadas por circunstancias que hayan tenido lugar durante el desarrollo de la jornada electoral; consecuentemente, la misma adquiere el carácter de esencial para la acreditación de la causal invocada; consecuentemente, este Tribunal encuentra forzoso el estudio de este elemento en todas y cada una de las casillas que se analizarán en la presente sentencia.

9 Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 21-22.

10 Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior las tesis de jurisprudencia dictadas por el máximo órgano en materia electoral, ***“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”¹¹*** y ***“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”¹²***.

En atención a lo anterior, solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en los artículos 378 y 378 Bis del CIPEEP cuando se acrediten plenamente todos sus extremos y sea de forma expresa o tácita el elemento determinante.

¹¹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

¹² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 45.

SÉPTIMO. Pretensión, agravios y litis. Este Tribunal se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a los impugnantes, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia 04/2000, Tercera Época, de la Sala Superior bajo el rubro siguiente: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”***¹³.

a) El representante de FXM solicita la nulidad de elección debido a que presuntamente ocurrieron las siguientes irregularidades:

1. Instalación y Apertura de casillas fuera de los plazos establecidos por la ley (10:00 AM), así como el cambio del domicilio de las casillas sin causa injustificada.
2. Coacción hacia la ciudadanía que acudía a emitir su voto, traducida en la compra de votos, específicamente en la sección 653.
3. Impedir a los representantes de casilla del partido FXM, votar en la casilla en la que se encontraban debidamente acreditados, lo que ocurrió en las secciones 666 y 668.
4. Excluir sin causa justificada a los representantes de casilla de FXM, ya que los apartaron del área de conteo de las boletas

b) Así, el representante de RSP pide la nulidad de elección porque la planilla de candidatas y candidatos ganadora rebasó el tope de gastos de campaña ya que *“...la planilla que obtuvo la constancia de mayoría, hizo un uso excesivo de gastos de campaña que no fueron reportados a la autoridad correspondiente, en este sentido la diferencia que nos ocupa entre el primero y el segundo*

¹³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

lugar es la causal básica para poder entrar al estudio de una nulidad de elección por causas de invalidez...”

Por lo tanto, se procederá a realizar el análisis de los agravios que invocan los impetrantes para verificar si:

El estudio llevará a decretar si se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en los artículos 377, 378 y 378 Bis del CIPEEP que tuviera como consecuencia la nulidad de una o varias casillas o la elección que se solicita.

OCTAVO. Pruebas. Para el análisis del expediente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por los recurrentes, la documentación remitida por la autoridad responsable, así como los elementos que obran en el expediente por adquisición procesal consistentes en:

1. Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1.1. Copia simple de formulario de denuncia por rebase de topes de gastos expedido por el Instituto Nacional Electoral presentada por José Antonio Tepox Morales, en carácter de representante de RSP, en una foja.

1.2. Copia simple de listado de supuestos gastos de campaña en el municipio de Huejotzingo, Puebla. (RSP)

1.3. Copia simple del nombramiento a favor de Alfonso Serrano Vázquez en una foja. (FXM)

1.4. La instrumental de actuaciones.

1.5. La presuncional legal y humana.

2. Elementos aportados por la autoridad responsable:

2.1. Original del Proyecto del Acta de Acta, levanta con motivo de la Sesión Permanente de Cómputo Final realizada en el

Consejo Municipal Electoral de Huejotzingo, Puebla, identificado como Proyecto de Acta CME – HUEJOTZINGO-016/2021.

2.2. Copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento a favor de la planilla postulada por la Coalición *Juntos Haremos Historia en Puebla*.

2.3. Original del Proyecto del Acta de Acta, levanta con motivo de la Sesión Permanente de Seguimiento a la Jornada Electoral realizada en el Consejo Municipal Electoral de Huejotzingo, Puebla, identificado como Proyecto de Acta CME – HUEJOTZINGO-017/2021.

2.4. Original del Proyecto de Acta, levanta con motivo de la Sesión Especial por el que se aprueban los aspectos previos a la sesión de cómputo municipal que se realizará en el Consejo Municipal Electoral de Huejotzingo, Puebla, identificado como Proyecto de Acta CME – HUEJOTZINGO-015/2021.

2.5. Original del Proyecto de Acta, levanta con motivo de la Sesión Permanente de Cómputo Final del Consejo Municipal Electoral de Huejotzingo, Puebla, identificado como Proyecto de Acta CME – HUEJOTZINGO-016/2021.

2.6. Original de la Minuta de cierre de Bodega Electoral del Consejo Municipal Electoral de Huejotzingo, Puebla.

2.7. Actas de casilla.

2.8. Acta Final de Escrutinio y Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento derivada del recuento de Casillas.

Valoración Probatoria:

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Los documentos descritos en los numerales **2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6 y 2.7 y 2.8**, son documentales **públicas**, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

Los documentos descritos en los numerales **1.1, 1.2 y 1.3** son documentales **privadas** con valor indiciario para el efecto de valoración probatoria, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del CIPEEP, tiene el valor de presunción las cuales serán valoradas y en su caso concatenadas en el estudio de fondo del presente recurso.

Las **presuncional** citada en el punto **1.4** se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendiente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por los recurrentes o las manifestaciones formuladas por el tercero interesado.

La **instrumental** de actuaciones señalada en los puntos **1.5** se tiene por ofrecida, la cual se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza.

NOVENO. Estudio de Agravios del partido FXM. Este Tribunal, realizara un estudio en conjunto de los agravios esgrimidos por el actor, toda vez que guardan una estrecha relación, además, atento a la jurisprudencia **2/98**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”¹⁴**, del texto integral de demanda, se identifican agravios siguientes:

¹⁴ Visible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12

1. Instalación y Apertura de casillas fuera de los plazos establecidos por la ley (10:00 AM), así como el cambio del domicilio de las casillas sin causa injustificada.
2. Coacción hacía la ciudadanía que acudía a emitir su voto, traducida en la compra de votos, específicamente en la sección 653.
3. Impedir a los representantes de casilla del partido FXM, votar en la casilla en la que se encontraban debidamente acreditados, lo que ocurrió en las secciones 666 y 668.
4. Excluir sin causa justificada a los representantes de casilla de FXM, ya que los apartaron del área de conteo de las boletas

Por su parte, la responsable en su informe circunstanciado, sostiene la legalidad del acto combatido, argumentando que no se transgredió la ley, y que son falsos los argumentos de los impetrantes; por ende, la litis se centrará en determinar si ha lugar o no, a conceder la pretensión del actor por cuanto a declarar nulo el proceso electoral municipal y reponer las elecciones en el municipio de Huejotzingo, Puebla.

DÉCIMO. Estudio de los agravios 1, 3 y 4

1. Instalación y Apertura de casillas fuera de los plazos establecidos por la ley (10:00 AM), así como el cambio del domicilio de las casillas sin causa injustificada.

3. Impedir a los representantes de casilla del partido FXM, votar en la casilla en la que se encontraban debidamente acreditados, lo que ocurrió en las secciones 666 y 668.

4. Excluir sin causa justificada a los representantes de casilla de FXM, ya que los apartaron del área de conteo de las boletas.

Los citados agravios se estudian en su conjunto, dada la íntima relación que guardan entre sí.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Dadas las características de los presentes agravios, a pesar de que el incoante no haya mencionado qué causa de nulidad se actualiza en el caso, este tribunal considera que se debe estudiar respecto de las causales de nulidad previstas en las fracciones III, V y X del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que consisten en:

III.- Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

(...)

V.- Se impida el acceso a alguno de los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada;

(...)

X.- Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;

Precisado lo anterior, resulta relevante conocer lo que establece el artículo 353, fracción II, del Código Electoral local, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 353.- En el caso del recurso de inconformidad, se deberá señalar:

(...)

II.- La Casilla o las Casillas, de manera individual, cuya votación se solicite se declare nula, y la causal que se invoque para cada una de ellas; y

(...)”

Dicho numeral prevé que en el recurso de inconformidad se **deberá** señalar la casilla o casillas cuya votación se solicite se declare nula y la causal de nulidad que se invoque; lo que se traduce en una **obligación** para el promovente.

En el caso, el actor fue omiso en decir qué casillas fueron abiertas de manera tardía (10:00 am), y en cuáles de ellas existió cambio de domicilio, y en qué secciones supuestamente ocurrió eso.

De igual manera, el actor no dijo en qué casillas a los representantes del partido FXM, se les impidió votar, pues únicamente refirió que fue en las secciones 666 y 668; o en cuales otras, se excluyó

a los representantes del citado partido sin causa justificada, apartándolos del área de conteo de boletas.

En efecto, no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte -la autoridad responsable y los terceros interesados-, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, se considera que son **inoperantes** los agravios hechos valer por el incoante, en virtud de que su impugnación carece de los elementos mínimos indispensables, a efecto de que puedan ser estudiados por este Tribunal, en la especie, no identifica con precisión cuál o cuáles casillas y de qué sección son en donde ocurrieron las irregularidades que menciona, de las cuales plantea su inconformidad.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, para el estudio de los motivos de inconformidad, basta con que se exprese la causa de pedir, en tendiendo por esta las causas y razones del porque se estiman inconstitucionales o ilegales los actos que se reclaman; en ese sentido, el artículo 361, fracción III, del Código electoral local, establece como requisito del recurso respectivo, que haga relación clara y sucinta de los hechos que motivan la impugnación, el agravio que resiente y los preceptos legales que considere fueron violados; lo anterior, a efecto de que este Tribunal se encuentre en la aptitud legal de poder delimitar la materia de la propia impugnación y, con ello, poder dilucidar la cuestión efectivamente planteada por el inconforme.

En el caso, del análisis de supuestos de nulidad de la votación recibida en casillas, los elementos mínimos que se requieren para su estudio, **es la de establecer con precisión cuáles son las casillas**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

y las razones por las cuales se solicita la nulidad de los sufragios respectivos.

Sin embargo, de la impugnación del partido político se advierte que sólo realizó afirmaciones genéricas y vagas, pero sin que se logre identificar la casilla o casillas correspondientes, elemento que resulta fundamental a efecto de identificar la materia propia de la presente impugnación.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 9/2002: ***"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA"***¹⁵

Máxime que el impugnante **no ofreció medio de prueba alguno** a fin de acreditar su pretensión, por lo que debió haber aportado pruebas suficientes que permitieran a esta autoridad pronunciarse respecto a la veracidad o no de lo afirmado, toda vez que, de conformidad con el principio general del derecho procesal que señala que quién afirma se encuentra obligado a probar, la carga de la prueba, en el caso concreto, operaba a favor del recurrente.

Además, en cuanto a los agravios 3 y 4, el actor ni siquiera menciona los nombres de los representantes que dice se les impidió votar y de qué lugar fueron excluidos sin causa justificada del conteo de votos; lo que impide a este Tribunal verificar si ocurrió o no lo narrado por el incoante

En consecuencia, al no haber aportado la parte actora los elementos mínimos que permitan a este Tribunal analizar los hechos expuestos, es que los agravios objeto de estudio deben desestimarse por **inoperantes**.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal que el actor en el agravio 3, haya manifestado que se impidió a los representantes del

¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

partido FXM, votar en las casillas en las que se encontraban debidamente acreditados, lo que ocurrió en las secciones 666 y 668; sin embargo, al analizar la papelería electoral, como son actas de jornada electoral, hojas de incidentes y actas de escrutinio y cómputo de esas secciones, remitida por la autoridad responsable, las cuales tienen pleno valor probatorio, conforme al artículo 359 del Código electoral local, se advierte que no se reportó incidente alguno relacionado con representantes del partido Fuerza por México, solo se reportó un incidente en la sección 666, casilla contigua 2, en donde se asentó: *"voto ciudadano sin aparecer en lista nominal"*; lo que no tiene vinculación alguna con lo narrado por el impugnante.

De igual manera, en la sección 668, casillas contigua 1, contigua 2, y contigua 3, se asentó el siguiente incidente: *"representante del partido verde no estaba registrado ante la casilla por lo cual se le pidió que se retiré"*; lo que tampoco está relacionado con el agravio que narra el actor, pues se refiere a otro partido; de ahí justamente la inoperancia de su agravio.

DÉCIMO PRIMERO. Estudio del agravio 2

2. Coacción hacía la ciudadanía que acudía a emitir su voto, traducida en la compra de votos, específicamente en la sección 653.

Dadas las características del presente agravio, a pesar de que el incoante no haya mencionado qué causa de nulidad se actualiza en el caso, este tribunal considera que se debe estudiar respecto de la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que consiste en:

*"...Se haya ejercido violencia física o **presión** sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o **sobre los electores** y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación..."*

Para la actualización de esta causal de nulidad, es preciso que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

se acredite lo siguiente:

- a) Que exista violencia física o moral o presión;
- b) Que se ejerza sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física o moral se entienden aquellos actos materiales o psicológicos que afecten precisamente la integridad física o la voluntad de las personas, y por presión es el ejercicio de aprecio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos el de provocar una determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva; con relación a esto sirve de apoyo la Jurisprudencia 53/2002, siguiente:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).- La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.¹⁶

En términos del criterio antes señalado, los actos públicos de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una disposición favorable respecto de un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos

¹⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

político-electorales, se traducen como forma de presión sobre los electores, que pueden lesionar la libertad y el secreto del sufragio.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal, como segundo elemento, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores.

En relación con el tercer elemento, a fin de evaluar de manera objetiva si los actos de violencia física o moral sobre los electores son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe, plenamente, las **circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona** en el que se dieron los actos reclamados. En primer orden, el Organismo Jurisdiccional, debe conocer con certeza las casillas en las que acontecieron tales hechos; el número de electores de dichas casillas que votó bajo violencia física o moral o **coacción**, para que, posteriormente, se compare éste número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación de la casilla estudiada, de tal forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También se puede actualizar el tercer elemento, cuando sin tenerse probado el número exacto de electores cuyos sufragios se viciaron por violencia física o moral, queden acreditadas en autos las circunstancias de modo, tiempo o lugar, que demuestren que un gran número de sufragios emitidos en la casilla se viciaron por esos actos de violencia física o moral sobre los electores, y por tanto esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

La causal de referencia, se relaciona con lo prescrito en el artículo 11 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Estado, que establece las características del voto ciudadano, protegiendo los valores de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla exprese fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no esté viciada por actos de violencia física o moral.

Para poder determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario, en primer término, que queden acreditadas con las pruebas pertinentes sus afirmaciones de manera plena, y en segundo lugar, que **identifique, primordialmente, las casillas sobre las cuales se presentaron los actos de violencia física o moral o coacción** respecto de los electores inscritos en el listado nominal de las mismas.

Ahora bien en el caso concreto, el recurrente en su escrito de impugnación, cuando hizo referencia al presente agravio, en ningún momento mencionó con certeza el número de electores que votaron y en qué casillas, es decir **no se acreditaron circunstancias de modo, tiempo o lugar**, que demuestren que un gran número de sufragios emitidos en determinada casilla se viciaron por esos actos de violencia física o moral o presión sobre los electores, y que por tanto esa anomalía hubiera sido decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto.

Lo anterior aunado a que **el impugnante no ofreció medio de prueba alguno a fin de acreditar su pretensión**, que hizo consistir en la coacción hacia la ciudadanía traducida en la compra de votos en la sección 653, por lo que debió haber aportado pruebas suficientes que permitieran a esta autoridad pronunciarse respecto a la veracidad o no de lo afirmado, toda vez que, de conformidad con el principio general del derecho procesal que señala que quién afirma se encuentra obligado a probar, la carga de la prueba, en el caso concreto, operaba a favor del recurrente.

En efecto, la figura de la carga de la prueba tiene lugar en los procedimientos jurisdiccionales, en los que el juzgador debe determinar en términos generales si debe o no aplicar las consecuencias normativas de una norma, a partir de verificar si el enunciado sobre el hecho principal del juicio es verdadero, de acuerdo con las pruebas aportadas.

En ese sentido, los artículos 356 y 361 fracción IV, del Código comicial local, señalan que corresponde al actor la carga de la prueba; dichos preceptos establecen:

“ARTÍCULO 356.- *El que afirma está obligado a probar. El que niega también lo estará, si su negación contiene una afirmación. Sólo los hechos se prueban, no así el derecho.*

“ARTÍCULO 361.- *Los partidos políticos, las coaliciones, las o los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna o candidatas o candidatos independientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 355 fracción I de este Código, podrán presentar recursos por escrito, en los que se observará lo siguiente:*

(...)

IV.- *Las pruebas que ofrezca, su relación con los hechos que motivan su recurso y mención de las que el juzgador habrá de requerir, en aquellos casos en que el recurrente justifique haberlas solicitado oportunamente, con las formalidades necesarias y que no le fueron otorgadas; y*

(...)”

Por ello, es que el actor debió ofrecer medios de prueba a fin de constatar sus afirmaciones; ya que a partir de la presunción de validez de los actos comiciales que otorga tanto la norma fundamental, como la legislación local, quien interponga los medios de impugnación para anular la elección, **tiene que aportar los elementos mínimos de prueba que permitan atender sus agravios.**

Así, el juzgador electoral está en posibilidades de allegarse de medios probatorios, en los casos en que los existentes no produzcan convicción probatoria suficiente para resolver el asunto, siempre que ello no constituya obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En este sentido, del análisis de los agravios expuestos por el recurrente y de las constancias que obran en autos no es posible advertir que se encuentren acreditadas sus afirmaciones, toda vez que, **no se ofreció prueba alguna**, por lo es imposible que este Tribunal determine las características circunstanciales que la materia exige, ni mucho menos que esta autoridad pueda, en ejercicio de la facultad probatoria, allegarse de las pruebas que permitan advertir la veracidad de lo planteado por el recurrente.

Además, de los agravios expuestos, no es posible si quiera desprender las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** que permitan a este organismo jurisdiccional constatar la veracidad de sus afirmaciones.

Aunado a todo lo expuesto, la simple manifestación de los hechos que aduce como violatorios no acredita la existencia de irregularidades graves determinantes para el resultado de la elección.

Por lo anterior, toda vez que no existe forma de acreditar la supuesta compra de votos, deviene **inoperante** el agravio en estudio.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal que el actor haya manifestado que fue en la sección 653 donde hubo coacción traducida en la compra de votos; sin embargo, al analizar la papelería electoral, como son actas de jornada electoral, hojas de incidentes y actas de escrutinio y cómputo de la aludida sección, específicamente, de las casillas básica, contigua 1, contigua 2, contigua 3, contigua 4, contigua 5, contigua 6, contigua 7, contigua 8, contigua 9, contigua 10, contigua 11 y contigua 12, remitidas por la autoridad responsable, las cuales tienen pleno valor probatorio, conforme al artículo 359 del Código comicial local, se advierte que no se reportó incidente alguno relacionado con la supuesta coacción y compra de votos; de ahí justamente lo inoperante de su agravio.

DÉCIMO SEGUNDO. Agravios del partido RSP

-Rebase de tope de gastos de campaña.

Este Tribunal procederá a analizar los motivos de disenso señalados por la parte actora, quien señaló:

*"...la planilla que obtuvo la constancia de mayoría, hizo un **uso excesivo de gastos de campaña que no fueron reportados a la autoridad correspondiente**, en este sentido la diferencia que nos ocupa entre el primero y el segundo lugar es la causal básica para poder entrar al estudio de una nulidad de elección por causas de invalidez..."*

Para el estudio inherente resulta necesario establecer el marco legal que soporta la nulidad de elección por rebase de topes de campaña:

Al efecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 establece:

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento."

Por su parte el artículo 378 Bis del CIPEEP, señala:

"Artículo 378 Bis. Independientemente de las causales de nulidad de elección expresadas en el artículo anterior, serán causales de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

I. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

II. Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

III. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento."

Del marco normativo anterior se desprende que tanto la Constitución Federal como el CIPEEP, en los numerales antes citados, se establece que para que pueda decretarse la nulidad de la elección por rebase de topes de campaña, se deben de reunir determinados requisitos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso electoral en el supuesto de excederse por un cinco por ciento del monto total autorizado para el gasto de campaña, mediante el criterio de jurisprudencia 2/2018 de rubro y texto siguiente:

"NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN. Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: **1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de**

la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: I. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y II. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.¹⁷

Atento al marco anterior y a lo manifestado por la parte actora se puede deducir que lo que se impugna de manera concreta es la hipótesis normativa contenida en los artículos 41 fracción VI inciso a) de Constitución Federal y su similar en el artículo 378 Bis fracción I del CIPEEP, es decir, se solicita la nulidad de la elección por violaciones graves, dolosas y determinantes consistentes en exceder el gasto de campaña, siendo relevante para acreditar esta causal que el exceso del gasto sea en un cinco por ciento del monto autorizado.

Al respecto es importante señalar que con fundamento en lo establecido por los artículos 80 numeral inciso d) y 81 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, 334 y 335 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la revisión de los informes y auditorías de los partidos políticos, está a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien es supervisada por la Comisión de Fiscalización, a través de ella, el Instituto Nacional Electoral audita a todos los actores políticos tanto nacionales como locales, coaliciones, precandidatos, candidatos, agrupaciones políticas nacionales, entre otros, así esta Unidad tiene a su cargo la recepción y revisión de los informes que presenten los partidos políticos, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos en materia de rendición de cuentas.

Para la fiscalización de las campañas electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización revisa y audita el destino que dan los partidos políticos a los recursos de forma simultánea con el desarrollo de la

¹⁷ Sexta Época: Contradicción de criterios.SUP-CDC-2/2017. Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Tercera y Cuarta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Xalapa y Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 7 de febrero de 2018. Mayoría de seis votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Disidente: Indalfer Infante Gonzales. Secretarios: Pedro Bautista Martínez, Salvador Andrés González Bárcena, Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar y Samantha M. Becerra Cendejas."

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

campaña y una vez concluida la revisión de los informes, integra un Dictamen y Propuesta de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para su aprobación.

Los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Por tanto, a efecto de analizar, si se actualiza el rebase de topes de campaña, por parte de la planilla ganadora, postulada por la *Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla*, es necesario atender al contenido del informe consolidado que emite la Unidad Técnica de Fiscalización de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, relativa a los gastos reportados y no reportados por la planilla en cuestión, que se consignan en el Anexo II de ese documento de rubro "Gastos", el cual en copia certificada en lo conducente obra en los autos del expediente en análisis.

No pasa desapercibido que el representante de RSP solicitó a esta autoridad se requiriera documentación diversa al Instituto Nacional Electoral referente a los ingresos y gastos de la planilla ganadora en el municipio de Huejotzingo, Puebla, postulada por la *Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla*; al respecto, y como se señaló en párrafos anteriores, la Unidad Técnica de Fiscalización emite un informe consolidado de los dictámenes y proyectos relacionados con los ingresos y gastos de los sujetos obligados en el proceso electoral, documento que por su carácter exhaustivo y sintético es suficiente, y el adecuado, para resolver el agravio presentado por el recurrente; además se pone en evidencia que la parte actora no proporcionó pruebas idóneas y/o que pudieran considerarse como un medio de prueba contundente, que llevaran a

analizar los diferentes gastos a los reportados ante la autoridad de fiscalización que condujeran a abonar al estudio de rebase de topes de campaña realizado, limitándose únicamente en realizar un estudio "contable" de los supuestos gastos erogados por la planilla ganadora, así como un análisis comparativo de lo que considera es el costo que hubiera representado cada voto en comparación con, lo que a su dicho, erogaron las planillas que ocuparon el primer y segundo lugar en la elección que no ocupa.

Es necesario precisar que el promovente hace del conocimiento de este Tribunal, de la supuesta presentación de una denuncia por el tema de fiscalización, no obstante, al requerir información al Instituto Nacional Electoral respecto de la supuesta denuncia presentada por el representante de RSP, la Unidad Técnica de Fiscalización de la citada dependencia mediante oficio INE/UTF/DRN/39988/2021, manifestó que no cuenta con registro alguno de la denuncia en cita, por lo que este Tribunal no está en condiciones de entrar al estudio del medio de prueba aportado, en términos del artículo 356 del Código Electoral Local.

Esta autoridad jurisdiccional considera oportuno hacer mención que los medios de prueba que aporta el promovente, no cuentan con una fuente o un fundamento legal que pudiera respaldar el cálculo de gastos que realiza el actor en su escrito de demanda, por lo que este Tribunal no cuenta con la certeza de lo esgrimido en dicho reporte, teniendo como limitante exclusiva, el dictamen consolidado emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización de la autoridad electoral administrativa federal.

Por tanto, a efecto de analizar, si se actualiza el rebase de topes de campaña, por parte de la planilla postulada por la Coalición conformada por los partidos políticos MORENA y PT, es necesario atender al contenido del informe consolidado que emite la Unidad Técnica de Fiscalización de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, relativa a los gastos realizados por la planilla ganadora, que se consignan en el Anexo II de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ese documento de rubro “Gastos”, el cual en copia certificada en lo conducente obra en los autos de los expedientes en análisis, misma que conforme a lo establecido por el artículo 358 fracción I del CIPEEP es una documental pública, y por tanto acorde a lo señalado por el párrafo primero del artículo 359 del Código citado, esta autoridad le reconoce pleno valor probatorio.

Así en el informe consolidado en lo que interesa se establece lo siguiente:

SUJETO OBLIGADO	NOMBRE CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS	TOTAL DE GASTOS NO REPOTTADOS ANEXO II-A	TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE-GASTO	% REBASE
JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA	ANGELICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ	\$99,666.04	\$4,619.34	\$104,285.38	\$128,928.85	\$24,643.47	00.19%

Del propio documento se advierte, que el rubro “*TOTAL DE GASTOS DETERMINADOS POR AUDITORIA*” se obtiene sumando la diferencia por prorrateo más el total de gastos no reportados, más los ajustes determinados por le Unidad Técnica de Fiscalización; el rubro “*TOTAL DE GASTOS*”, se obtiene sumando el total de gastos reportados más el total de gastos determinados por auditoría; por su parte el “*TOPE DE GASTOS*”, se encuentra previa y legalmente determinado; el rubro “*DIFERENCIA TOPE-GASTO*” se obtiene restando al tope de gastos el total de gastos; por último por una simple operación aritmética se obtiene el porcentaje de gastos en relación con el tope; que en el caso que no ocupa, es del 0.19%.

Ahora bien, como se mencionó con antelación, para que se actualice la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, se deben reunir además del elemento analizado, los siguientes: acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante; y la carga de probar el carácter determinante de la irregularidad la cual dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar.

Por lo que hace a los elementos señalados lo procedente es determinar la diferencia porcentual existente entre el primero y segundo lugar en la elección para el ayuntamiento del municipio de Huejotzingo, conforme lo ilustrado en el cuadro siguiente:

PARTIDO	LUGAR	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN PORCENTAJE	TOTAL DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN	DIFERE NCIA
	1°	9,579	28.63%	33,452	7.01%
	2°	7,234	21.62%		

Así, tenemos que el porcentaje de diferencia entre la planilla que obtuvo el primero y segundo lugar en relación con la votación total de la elección es de siete punto cero uno por ciento (7.01%); en consecuencia, se desprende que tampoco se actualiza la diferencia del porcentaje de votación entre el primero y segundo lugar, como ya se analizó, y al no acreditarse el rebase del gasto de campaña, es inconcuso que no se actualiza la causal que aduce la parte actora.

Al respecto, la Sala Superior y la Sala Regional Monterrey, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido¹⁸ que, para que se esté en aptitud de pronunciarse sobre la nulidad de la elección por el posible rebase de topes de campaña, los accionantes deben manifestar los hechos y aportar pruebas para acreditarlos.

En este orden de ideas, en el supuesto de que las afirmaciones que se hagan en la demanda sean genéricas, únicamente debe dejarse puntualizado esta circunstancia en el fallo, sin que exista obligación de llevar a cabo mayores investigaciones o consideraciones al respecto; de igual forma si existen argumentos concretos, no se aportan elementos de prueba para demostrar el probable rebase de topes de gastos de campaña.

¹⁸ Al resolver los juicios de claves SUP-REC-887/2018 y acumulados; y, SM-JIN-49/2021, respectivamente.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por lo tanto, de lo analizado y de la valoración de las pruebas aportadas por la parte actora se acredita que no existen elementos que configuren una conducta infractora, en consecuencia, es claro que la candidata Angélica Patricia Alvarado Juárez, no rebasó el tope de gastos de campaña, agravio concreto expresado por la parte actora, por lo anterior, esta autoridad determina que el mismo deviene **INFUNDADO**.

Por lo estipulado anteriormente, se confirma el resultado del cómputo final y la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamientos, expedida por el Consejo Electoral Municipal de Huejotzingo, Puebla, a favor de la planilla registrada por "Juntos Haremos Historia en Puebla".

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el Recurso de Inconformidad, identificado con la clave TEEP-I-090/2021, al diverso TEEP-I-089/2021 por ser éste el más antiguo.

SEGUNDO. Se declaran **INOPERANTES** e **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el actor, en términos de los razonamientos consignados en los considerandos **décimo, décimo primero y décimo segundo** rectores de esta sentencia.

TERCERO. Se confirman los resultados del Cómputo Final de la elección del Ayuntamiento de Huejotzingo, Puebla, realizado por el Consejo Municipal, la Validez de la Elección y la entrega de la

Constancia de Mayoría correspondiente, en términos del considerando **décimo segundo** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA" EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. -----

Así lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY